

8051

RESISTENCIA 10 DIC 2021

VISTO:

La Actuación simple N° 42515/21 y las previsiones de la Ley 800-H; y

CONSIDERANDO:

Que el art. 6 de la Ley 800-H considera obligatorios y permanentes la concesión de subsidios por fallecimiento y la prestación de servicios de sepelio a favor de afiliados, a favor de los familiares, de conformidad con el orden de prelación establecido en el art. 55 de dicha ley (arts. 6, 189 y 190, Ley 800-H);

Que la Asociación de Empresarios Fúnebres del Chaco y la Cámara Regional de Empresas de Servicios Fúnebres del Chaco han anunciado la rescisión del contrato que las vinculaba con este Instituto, con efecto a partir del 12 de diciembre de 2021;

Que la Gerencia de Obra Social y Alta Complejidad ha mantenido reuniones con dichas entidades, con el objeto de consensuar la continuidad del vínculo contractual. A tal efecto, propuso una actualización de los aranceles del nomenclador vigente a partir del mes de noviembre, conforme pautas aplicadas al resto de los contratos con prestadores. Las entidades rechazaron la propuesta y condicionaron la reconducción contractual a un aumento del 40%, en la totalidad de los códigos vigentes que conforman el nomenclador de servicios fúnebres;

Que la contrapropuesta formulada excede el marco de trato igualitario de este Instituto con los prestadores, incluso con los efectores directos del mismo rubro, que han aceptado los incrementos vigentes;

Que otras empresas han manifestado su voluntad de incorporarse como prestadores directos de servicios de sepelio, en las condiciones vigentes;

Que el principio de solidaridad, base fundamental de la seguridad social, "exige una correcta y cuidadosa administración de las finanzas de la Obra Social ya que, de no ser así, tal solidaridad sería ilusoria" (CSJN, Fallos: 324:3988), en tanto importaría la ruptura del equilibrio de la ingeniería económica del sistema, con grave afectación del servicio al que se encuentra obligado este Instituto e impacto negativo sobre el principio de justicia;

Que de conformidad a lo previsto por el art. 191 de la Ley 800-H, es potestad del Directorio establecer el monto a abonarse por servicio de sepelio;

Que desde esa perspectiva de análisis, se considera procedente ratificar el régimen previsto en la Resolución de Directorio N° 1544 del 20 de julio de 1990, con la finalidad de cubrir servicios de sepelio frente a la contingencia de fallecimiento de los afiliados;

POR ELLO:

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL
SEGUROS Y PRESTAMOS
RESUELVE

Artículo 1º: Ratificar la vigencia de la Resolución de Directorio N° 1544 del 20 de julio de 1990, que como Anexo forma parte de la presente resolución, de conformidad a lo expuesto en los considerandos que anteceden.

Artículo 2º: Establecer que el reintegro de gastos de servicio de sepelio se registrará de acuerdo a ...///



Es Fotocopia Fiel del Original

[Firma]
Dr. Antonio A. M. Nizcorite
PRESIDENTE
In.S.S.Se.P.

///...

Cde.: Actuación simple N° 42515/21

los valores y normas vigentes para dicho servicio y a las que ulteriormente establezca el Instituto.

Artículo 3º: Establecer que para el inicio del trámite de reintegro, el solicitante deberá cumplimentar con los requisitos previstos en la Resolución de Directorio N° 1544 del 20 de julio de 1990 y con la presentación de una constancia de CBU por impresión en cajero automático, vía web o certificado por Banco emisor, a los fines de realizar el reintegro mediante transferencia bancaria.

Artículo 4º: Encomendar a la Gerencia de Obra Social y Alta Complejidad a tomar las medidas que fueren menester para dar celeridad a los trámites de reintegros enmarcados en la presente resolución.

Artículo 5º: Encomendar a la Gerencia de Obra Social y Alta Complejidad a promover la celebración de contratos directos con empresas de servicios fúnebres, con el objeto de implementar servicios de sepelio, dignos y uniformes, de acuerdo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad en los aranceles.

Artículo 6º: Establecer que los convenios con prestadores directos de servicios fúnebres mantendrán su vigencia, de acuerdo a las condiciones vigentes a la fecha.

Artículo 7º: Refrende la presente un Miembro del Directorio.

Artículo 8º: Regístrese, notifíquese y, cumplido, archívese.

RESOLUCION N° 8051

Dr. HECTOR DANIEL ZALAZAR
A/C DIRECCION TECNICA Y
CONTROL DE GESTION
In.S.S.Se.P.



Dr. ANTONIO A. M. Morante
PRESIDENTE
In.S.S.Se.P.

Es Fotocopia Fiel del Original



PROVINCIA DEL CHACO

INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL

AVDA 9 DE JULIO 147 E 22845

M. 8051

20 JUL. 1990

VISTO:

lo dispuesto por los Artículos 148o., 149o., 150o. de la Ley 3525 (Ley Orgánica del Instituto de Previsión Social) y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de la vigencia de la Ley 3.100 se dictó la Resolución 871/85, estipulando formas de determinar valores para reintegros de servicios de sepelios y de SUBSIDIOS POR FALLECIMIENTOS, los que debían adecuarse a la nueva norma legal;

Que en reunión del DIRECTORIO DEL I.P.S. se aprueba modificar las bases para el cálculo de los montos del SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO, fijando valores para el mes de junio de 1990, los que serán reajustados mensualmente según el incremento del costo de vida de la Provincia del Chaco, del mes inmediato anterior al de aplicación, manteniendo las demás condiciones de la Resolución 871/85 ya citada;

POR ELLO:

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL

R E S U E L V E

ARTICULO 1o): Dejar sin efecto en todas sus partes a partir del 1o de junio del cte. año, la Resolución Nº 871/85.-

ARTICULO 2o): Establecer que a partir de la fecha citada en el artículo precedente, los reintegros por gastos de sepelio cuando el servicio no fuere prestado por el convenio celebrado entre el I.P.S. y la ASOCIACION DE EMPRESARIOS FUNEBRES DEL CHACO y/o la CAMARA REGIONAL DE EMPRESAS FUNEBRES, serán iguales a los montos máximos reconocidos a las citadas entidades, teniendo en cuenta el servicio prestado y las edades de los fallecidos, según el siguiente detalle:

- a) MAYORES DE 7 AÑOS: Renglones 2, 5, y 6
- b) MAYORES DE 30 DIAS HASTA 7 AÑOS: Renglones 3, 5, y 6
- c) MEJORES DE 30 DIAS y NACIDOS MUERTOS (Estos últimos deben contar con más de 6 meses de gestación) Renglón 4)

En todos los casos los interesados deberán presentar facturas o recibos ORIGINALS, con detalle del servicio prestado, reconocidos en base a ellos los renglones correspondientes. Cuando la facturación fuere menor, se abonará el monto de la misma. No se reintegrarán importes por renglones no prestados. La documentación presentada deberá reunir los requisitos exigidos por la Dirección General Impositiva en lo referente a "normas de facturación".

ARTICULO 3o): Para el mes de junio de 1990 se fija los siguientes montos para el beneficio de SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO:

- a) FALLECIMIENTO DEL AFILIADO DIRECTO: AUSTRALES UN MILLON.- A 1.000.000.-
- b) FALLECIMIENTO DE CONYUGE O CONCUBINO: AUSTRALES SETECIENTOS CINCUENTA MIL.- A 750.000.- (75% del monto establecido para el afiliado directo).
- c) FALLECIMIENTO DE OTROS FAMILIARES: AUSTRALES QUINIENTOS MIL.- A 500.000.- (50% del monto establecido para el afiliado directo).

ARTICULO 4o): Los montos estipulados en el artículo 2o) se modificarán de vez que se autoricen nuevos valores a las Entidades pre-



Handwritten signatures and stamps, including 'Dr. Antonio A. M. Morante PRESIDENTE I.P.S.S.P.' and 'CARLOS RAMON PUJEN BONFIGLIO LOCAL ACTIVO I.P.S.S.P.'.

Es Fotocopia Fiel del Original



PROVINCIA DEL CHACO

INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL

AVDA 9 DE JULIO 147 E 22845

8051

///...

-tatarías según condiciones pactadas en convenios y los fijados en el artículo 3º) se ajustaran mensualmente en un porcentaje igual al incremento del costo de vida de la Provincia del Chaco, del mes inmediato anterior al de aplicación, según informe que mensualmente se solicitará a la Dirección de Estadísticas y Censos de la Provincia .

ARTICULO 5º): Los reintegros por servicios de sepelios de titulares se // efectuaran a quien acredite documentadamente, haber efectuado el gasto y el de los familiares a cargo, si afiliado directo que cumple igual requisito.-

ARTICULO 6º): En todas las casos se abonará un solo beneficio, aun cuando ambos cónyuges se registren como afiliados directos.- Cuando el fallecido fuere un hijo que registre doble afiliación (a cargo del // padre y de la madre) el SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO se abonará a quien // acredite percibir el salario familiar por hijo.-

ARTICULO 7º): REFRENDE la presente Resolución Un miembro del Directorio del Instituto de Previsión Social.-

ARTICULO 8º): REGISTRESE, librense las comunicaciones pertinentes y cumplidas, archívese.-

[Signature]
ROSTIN MUÑOZ
Vocal Pasivo
INSTITUTO PREVISION SOCIAL



[Signature]
DR. DARIO ARMANDO GOMEZ
PRESIDENTE
INSTITUTO PREVISION SOCIAL

RESOLUCION N° **1544**
DDP/

[Signature]
CPN. RICARDO RUBÉN BONFIGLIO
VOCAL ACTIVO
In.S.S.Se.P.



[Signature]
Dr. Antonio A. M. Morante
PRESIDENTE
In.S.S.Se.P.

Es Fotocopia Fiel del Original